



OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 15836/19-17-08-3

ACTOR: CLAUDIO XAVIER GONZALEZ
GUAJARDO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. LUCILA PADILLA LÓPEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. EDUARDO RAMÍREZ ESPINOSA

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veinte.-
VISTOS los autos del juicio en que se actúa, para cumplimentar la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el 09 de septiembre de 2020, en el expediente del juicio de amparo D.A. 121/2020, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, se dicta el siguiente fallo; y

R E S U L T A N D O:

1o.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el día 12 de junio de 2019, el C. CLAUDIO XAVIER GONZALEZ GUAJARDO, promoviendo por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 600-36-08-54-2019-5811, de fecha 30 de mayo de 2019, emitida por el ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO JURÍDICO DE MÉXICO "2", DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, por medio del cual se dejó insubsistente la resolución contenida en el oficio número 500-36-06-02-02-2019-8105, de fecha 27 de febrero de 2019, emitida por la ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORIA FISCAL DE MÉXICO "2" CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUDITORIA FISCAL FEDERAL DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, a través de la cual, se determinó al actor un crédito fiscal por la cantidad de \$16,837,399.26 (dieciséis millones ochocientos treinta y siete mil trescientos noventa y nueve pesos 26/100 M.N.); para los efectos precisados en la resolución impugnada.

2o.- Por acuerdo de fecha 05 de agosto de 2019, se admitió la demanda y seguido el juicio en todas sus etapas, por sentencia definitiva de fecha 15 de noviembre de 2019, se reconoció la validez de la resolución impugnada.

3°.- Inconforme con dicha determinación, la parte actora promovió juicio de amparo, el cual quedó radicado en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de D.A. 121/2020, mismo que con fecha 09 de septiembre de 2020, se resolvió en los siguientes términos:

"En consecuencia, se impone conceder el amparo para el efecto de que la sala responsable deje insubsistente la resolución recurrida, y emita otra en la que, prescinda de pronunciarse respecto de la valoración de las pruebas por el que quejoso en el procedimiento fiscalizador como las aportadas en el recurso de revocación, porque es la autoridad fiscalizadora la facultada para realizar tal valoración de pruebas conforme a lo determinado en la resolución del recurso de revocación impugnada en el juicio de nulidad."

4°.- Mediante auto de fecha 02 de octubre de 2020, se dejó insubsistente la sentencia definitiva de fecha 15 de noviembre de 2019 y se turnaron los autos para dar cumplimiento a ejecutoria de amparo dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el 09 de septiembre de 2020, en el expediente del juicio de amparo D.A. 121/2020.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- En términos de los artículos 1º, 2º, 3º, 28, 31, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 1º, 3º, 21, fracción XVII y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal, vigente al momento de la presentación de la demanda, esta Sala Regional Metropolitana es



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 15836/19-17-08-3

ACTOR: CLAUDIO XAVIER GONZALEZ
GUAJARDO

* 3 *

competente por materia y por territorio para la resolución del presente juicio.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mediante un ejemplar que de la misma obra en autos por haberla exhibido la parte actora y por el reconocimiento de la parte demandada.

TERCERO.- En su escrito de demanda la parte actora hizo valer los siguientes conceptos de impugnación:

PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.

En su primer concepto de impugnación, la actora sostiene lo siguiente:

Que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que con su emisión se dejó de acatar en sus términos lo dispuesto por los artículos 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, al ser omisa la demandada en valorar las pruebas aportadas en el recurso de revocación interpuesto y en fundar en derecho su determinación.

Que lo anterior es así, ya que en la resolución impugnada la autoridad demandada advirtió que con la documentación aportada durante la etapa de fiscalización y en el recurso de revocación, se acreditaba indiciariamente el origen de

los depósitos bancarios en cantidad de \$19'091,476.53 y en razón de ello, estimó parcialmente fundado el agravio formulado por la recurrente, hoy actora, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora valorara, nuevamente, la información en su momento aportada.

Que parte de las documentales que fueron señaladas por la autoridad demandada en la resolución que recayó al recurso, ya habían sido valoradas por la autoridad fiscal, por lo cual, resultaba procedente que la autoridad resolutoria analizara, de nueva cuenta, dichas documentales y las demás aportadas al interponer el recurso de revocación, para efectos de verificar la legalidad o no de la valoración hecha por la fiscalizadora.

Que por lo que hace a las documentales que como pruebas supervenientes fueron aportadas, no resultaba jurídicamente procedente el reenvío del expediente a la autoridad fiscalizadora para efectos de que formulara un nuevo análisis en el que considerara dichas documentales pues, de conformidad con el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad revisora debió avocarse al estudio de las mismas, y si de la documentación aportada y de los argumentos hechos valer, concluye los extremos solicitados por la recurrente, lo procedente era revocar la resolución inicialmente recurrida.

SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.

En su segundo concepto de impugnación, la parte actora aduce lo siguiente:

Que la resolución recurrida es ilegal en virtud de que no se encuentra fundada y motivada en los términos de los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 15836/19-17-08-3

ACTOR: CLAUDIO XAVIER GONZALEZ
GUAJARDO

* 5 *

Federación, toda vez que fue notificada en el momento en que las facultades de la autoridad fiscalizadora se encontraban suspendidas, por encontrarse pendiente de resolución el procedimiento de adopción de acuerdo conclusivo.

Que el procedimiento para la adopción de acuerdo conclusivo tiene dentro de sus efectos, suspender los plazos hasta en tanto no culmine dicho procedimiento mediante la firma y entrega del acuerdo a las partes involucradas y dichos plazos se suspenden a partir de que se presenta la solicitud y hasta que se firme y notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento, pues mientras no esté firmado el acuerdo y no se le entregue a las mismas la copia del acta y acuerdo estas no tendrán certeza ni seguridad jurídica de que efectivamente se firmó y concluyó el procedimiento.

Que mediante escrito de fecha 13 de junio de 2018 acudió a la Procuraduría de Defensa del Contribuyente a solicitar el inicio de procedimiento para la adopción de acuerdo conclusivo.

Que la Sra. María del Carmen Trejo Antonio acudió a firmar el acuerdo conclusivo correspondiente al expediente 00374ACO-AC-374-2018 en fecha 25 de febrero de 2019 y en fecha 19 de marzo de 2019, le fue entregado el acuerdo firmado por la autoridad, es decir que fue hasta el 19 de marzo de 2019, en que pudo tener certeza de que la autoridad fiscalizadora procedió a firmar el acuerdo, además de que le fue entregada la versión del acuerdo conclusivo firmado por la autoridad.

Que considerando que la autoridad fiscalizadora procedió a notificarle el día 06 de marzo de 2019, al actor la resolución determinante de un crédito fiscal, previo a que le fuera entregado el acuerdo conclusivo firmado por la autoridad y previo a la notificación del acuerdo de cierre del procedimiento de adopción del acuerdo conclusivo, por tanto, la resolución fue emitida en un periodo en el que se encontraban suspendidas las facultades de la autoridad fiscalizadora para realizar dicha actuación y en consecuencia resulta ilegal.

Que es por ello que la autoridad fiscalizadora no respetó la suspensión decretada con motivo del procedimiento de adopción de acuerdo conclusivo, toda vez que continuó con los actos de su procedimiento de fiscalización, habiendo notificado la resolución determinante del crédito fiscal sin que hubiera concluido el procedimiento del acuerdo conclusivo, por lo tanto si la autoridad reanuda su actividad fiscalizadora implica una violación a la suspensión de plazos causando perjuicio al actor, al desconocer si la autoridad fiscalizadora firmó el acuerdo respectivo o no, dejándolo en estado de indefensión.

TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.

Que la resolución recurrida en sede administrativa es ilegal, ya que no se encuentra debidamente fundada y motivada en los términos exigidos por los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad fiscalizadora determinó que la cantidad de \$19'091,476.53 debe ser considerada como un ingreso presunto en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Que la controversia a dilucidar consiste en determinar si acreditó el origen de los depósitos bancarios en cantidad de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 15836/19-17-08-3

ACTOR: CLAUDIO XAVIER GONZALEZ
GUAJARDO

* 7 *

\$19'091,476.53, siendo que tales depósitos provienen de la caja de ahorro de los trabajadores de las empresas subsidiarias de Grupo Televisa, S.A., para la cual prestó sus servicios, y que al tener su origen en la citada caja de ahorros, dichos ingresos se encuentran exentos del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con la fracción XI, del artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Que la autoridad fiscal determinó en la resolución recurrida que la cantidad de \$19'091,476.53, no proviene de la caja de ahorro de los trabajadores de Televisa y no representa un ingreso exento para efectos del Impuesto Sobre la Renta, centrando su actuar en los siguientes razonamientos:

- 1) Primero, la contribuyente *En Vivo Espectáculos S. de R.L. de C.V.* quien es la encargada de administrar dicha caja de ahorro y quien efectúa los depósitos a su cuenta bancaria, no cuenta, de acuerdo con su objeto visible en su acta constitutiva, con la función de administrar cajas de ahorro.
- 2) Segundo, no fueron aportados los estados de cuenta bancarios por los ejercicios 2005 a 2012, en donde se refleje el depósito de su nómina menos el descuento de la caja de ahorro, de forma tal que la autoridad fiscalizadora tenga la certeza de que efectivamente dichos descuentos señalados en los recibos de nómina aportados fueron disminuidos de su sueldo.

- 3) Tercero, no se proporcionó documento fehaciente que acredite como es que desde 2005, las retenciones efectuadas a su salario por concepto de caja de ahorro fueron enviados a su entonces patrón *Televisa Corporación, S.A. DE C.V. y/o Fundación Televisa*, y como es que ese patrón envió dicha aportación a *En Vivo Espectáculos S. de R.L. de C.V.*

En relaciones a cada uno de dichos puntos, la actora argumenta:

En relación al punto 1):

Que el objeto social del administrador de la caja de ahorro, resulta irrelevante para efectos de acreditar la naturaleza de dicho ingreso, es decir, la naturaleza de un "*ingreso proveniente de caja de ahorro*" no va en función del objeto de la administradora de la misma, de ahí que resulta jurídicamente inaceptable la manifestación de la autoridad en cuanto a pretender desnaturalizar un ingreso en función del objeto social del administrador de la caja de ahorro del cual proviene.

Que la autoridad pretende determinar consecuencias que no se encuentran previstas en ley, máxime que las cuestiones inherentes a la constitución, administración y el funcionamiento de las cajas de ahorro no se encuentra reglamentado en disposición jurídica alguna y la exención a que hace referencia la fracción XI, del artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, únicamente tiene relevancia en materia tributaria, con independencia de lo que disponen las diversas leyes que regulan las cajas de ahorro, sea como institución laboral, a saber, la Ley Federal del Trabajo, o como



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 15836/19-17-08-3

ACTOR: CLAUDIO XAVIER GONZALEZ
GUAJARDO

* 9 *

organización auxiliar de crédito, en término de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, entre otras.

Que las cajas de ahorro son un fondo integrado por las aportaciones que solo realizan los trabajadores de alguna o algunas empresas, a quienes se les descuenta periódicamente una cantidad de su salario y las aportaciones que realizan son integradas a un fondo, es decir, una cuenta bancaria que, por obvias razones, requiere de un administrador que sea el encargado de custodiar el contenido de la misma, y en consecuencia, sea quien integre las aportaciones y, además, quien realice el retiro de las mismas a favor del trabajador que así lo desee con los respectivos rendimientos generados por dichas aportaciones.

Es decir, la naturaleza del ingreso no se encuentra vinculado al objeto de quien administra la caja de ahorro, máxime que la Ley del Impuesto Sobre la Renta únicamente exige acreditar el origen o fuente de dichos ingresos, lo cual, como se advierte del acervo documental en su momento exhibido, ha quedado plenamente acreditado que los ingresos materia de análisis provienen de su caja de ahorro, misma que fue generando desde el periodo de 2005, en que se incorporó como trabajador y hasta el ejercicio 2014, en que decidió retirar los recursos de la misma.

En relación al punto 2):

Que las retenciones patronales al salario no se advierten del estado de cuenta bancario, sino del comprobante de nómina respectivo.

Que al momento en que un trabajador recibe su nómina, el patrón efectúa las retenciones respectivas y el monto restante es el que se deposita a la cuenta del trabajador, de forma que el monto que reflejen los estados de cuenta bancarios son únicamente reflejo del depósito efectuado después de las retenciones respectivas.

Que en ese sentido, el comprobante de nómina que se entrega al trabajador es el documento idóneo para efectos de conocer el monto exacto de su ingreso y las retenciones que al mismo se realizan, no siendo así el estado de cuenta bancario donde se reciben los montos devengados por el trabajador, ya incluidas las retenciones respectivas.

En relación al punto 3):

Que resulta jurídicamente inaceptable la observación de la autoridad fiscalizadora en el sentido de que, al no comprobarse la mecánica bajo la cual, su entonces patrón entregó los importes retenidos por concepto de caja de ahorro a *En Vivo Espectáculos, S. de R.L. DE C.V.*, el ingreso pagado por la persona moral citada en segundo lugar y proveniente de su caja de ahorro no puede tener tal carácter.

Que la autoridad fiscalizadora parte de una premisa falsa, pues el monto de dichas retenciones es depositado por la empresa, en este caso, las entonces patronas de la actora a favor de la cuenta número 2180433700542590 de la cual es titular *En Vivo Espectáculos, S. de R.L. DE C.V.* como custodio de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 15836/19-17-08-3

ACTOR: CLAUDIO XAVIER GONZALEZ
GUAJARDO

* 11 *

la misma, tal como se advierte en el mes de diciembre de 2013, en que se realizó una aportación por parte del contribuyente auditado de la cantidad de \$1,250.00.

Que dicha cantidad se integró al resto de las aportaciones de los demás participantes en la caja de ahorro y en el estado de cuenta al 31 de diciembre de 2013, de *En Vivo Espectáculos, S. de R.L. DE C.V.*, se advierte que el 12 de diciembre se realizó la transferencia de dicho monto por parte de Televisa Corporación.

Que resulta jurídicamente incorrecto que se le exija demostrar traspasos monetarios y/o transacciones entre particulares que no le atañen, es decir, la autoridad fiscalizadora le solicita información y/o documentación sobre un vínculo jurídico que no le corresponde como lo es el vínculo jurídico propio entre su antes patrón y la citada empresa.

PRUEBAS

La actora ofreció en su escrito de demanda las siguientes pruebas:

I. La documental pública, consistente en copia del oficio número 600-36-08-(54)-2019-5811 de fecha 30 de mayo de 2019, y su constancia de notificación de 3 de junio de 2019.

II. La documental pública, consistente en copia del oficio número 500-36-06-02-02-2019-8105 de fecha 27 de febrero de 2019 y su constancia de notificación.

III. La documental pública, consistente en la Constancia de Entrega Recepción de Acuerdo Conclusivo de fecha 19 de marzo del 2019.

IV. La documental privada, consistente en el escrito de recurso de revocación presentado en fecha 17 de abril de 2019 y sus constancias de recepción.

V. El expediente administrativo, consistente en todo lo actuado en el expediente abierto por la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria con motivo del Recurso de Revocación RRL2019003387 y RRL2019004193, especificando como ofrecidas todas las documentales, tanto públicas como privadas que fueron aportadas en dicho procedimiento.

Particularmente, de este expediente administrativo se ofrecieron los siguientes documentos:

a) La documental privada, consistente en Cartas de reconocimiento provenientes de En Vivo Espectáculos, S. de R.L. de C.V., Fundación Televisa, A.C. y Televisa Corporación, S.A. de C.V. en las que confirman mi calidad de trabajador, mi incorporación a la caja de ahorro de los trabajadores de las empresas subsidiarias de grupo televisa, y el carácter de En Vivo Espectáculos, S. de R.L. de C.V. como custodio de dicha Caja de Ahorro y el depósito que, en razón de mi retiro de dicha caja, recibí.

b) La documental privada, consistente en Carta de confirmación de transferencia por la cantidad de \$1 '200,000.00 (Un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.) de fecha 26 de



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 15836/19-17-08-3

ACTOR: CLAUDIO XAVIER GONZALEZ
GUAJARDO

* 13 *

septiembre de 2018, a la cuenta de En Vivo Espectáculos, S. de R.L. de C.V.

c) La documental privada, consistente en el Manual de Estilo: "Gestión de Personal" para los trabajadores de Televisa.

d) La documental privada, consistente en documento que expone la mecánica de funcionamiento de la Caja de Ahorro, custodiada por En Vivo Espectáculos, S. de R.L. de C.V. con la mecánica de generación de rendimientos a través de un indicador financiero denominado Unidad de Inversión de Caja de Ahorro, el cual es exclusivo de dicha Caja.

VI. El Expediente Administrativo consistente en todo lo actuado en el expediente abierto por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con motivo de la revisión practicada al amparo de la Orden de Visita IPF1500001/17, incluyendo todas las documentales, tanto públicas como privadas, que fueron exhibidas y aportadas en dicho procedimiento de fiscalización.

Particularmente de este expediente, se ofrecieron las documentales siguientes:

a) La documental pública, correspondiente en el Acta Parcial Dos de Aportación de Datos por Tercero de fecha 16 de octubre de 2017 levantada por la Administración Desconcentrada

de Auditoría Fiscal de México "2" con el contribuyente En Vivo Espectáculos, S. De R.L. de C.V. con RFC VES011212112.

b) La documental pública, consistente en la Última Acta Parcial.

c) La documental pública, consistente en el Acta Final de Aportación de Datos por Terceros de fecha 07 de septiembre de 2018, con motivo de la compulsión realizada con el contribuyente En Vivo Espectáculos, S. de R.L. de C.V. al amparo de la orden COM1500624/17.

d) La documental privada, consistente en la Constancia de 16 de enero de 2018, expedida por En Vivo Espectáculos, S. de R.L. de C.V. a solicitud del actor

e) La documental privada, consistente en la Solicitud de Ingreso a la Caja de Ahorro de solicitantes de Empresa Subsidiarias de Grupo Televisa, S.A.

f) La documental privada, consistente en los recibos de nómina expedidos por Fundación Televisa, A.C. y Televisa Corporación, S.A. de C.V. por el periodo comprendido del 2005 al 2014.

g) La documental privada, consistente en el Manual de Gestión de Personal para los Trabajadores de Televisa.

h) La documental privada, consistente en cartas de instrucción a las patronas Fundación Televisa, A.C. y Televisa Corporación, S.A. de C.V. autorizando la retención para efectos de realizar aportaciones fijas a mi caja de ahorro.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 15836/19-17-08-3

ACTOR: CLAUDIO XAVIER GONZALEZ
GUAJARDO

* 15 *

i) La documental privada, consistente en carta de instrucción de banca privada de las aportaciones variables efectuadas en favor de la caja de ahorro administrada por En Vivo Espectáculos, S. de R.L. de C.V.

j) La documental privada, consistente en documentos que exponen la mecánica de funcionamiento de la Caja de Ahorro custodiada por En Vivo Espectáculos, S. de R.L. de C.V., con la mecánica de generación de rendimientos a través de un indicador financiero denominado Unidades de Inversión de Caja de Ahorro, lo cual es exclusivo para dicha Caja.

k) La documental privada, consistente en los Estados de Cuenta que reflejan el depósito efectuado por En Vivo Espectáculos, S. de R.L. de C.V. de fecha 28 de agosto de 2014.

VII. La instrumental de actuaciones y las presuncionales legal y humana.

En virtud de que en la resolución impugnada consistente en el oficio 600-36-08-54-2019-5811 de fecha 30 de mayo de 2019, emitida por el Administrador Desconcentrado Jurídico de México "2", del Servicio de Administración Tributaria, se resolvió el recurso de revocación que la actora promovió en contra del oficio número 500-36-06-02-02-2019-8105 de fecha 27 de febrero de 2019, de la autoridad fiscalizadora, se estima procedente precisar los fundamentos y motivos de la resolución recurrida, que obra a fojas 178 a 302 del expediente administrativo, en cuya parte conducente la autoridad fiscalizadora determinó lo siguiente:

"5.- DEPÓSITOS BANCARIOS POR CAJA DE AHORRO

Por los depósitos bancarios en cantidad de \$19,090,225.62 y \$1,250.91, cuya suma asciende a \$19,091,476.53 el contribuyente manifiesta que son ingresos provenientes de su caja de ahorro, efectuados por la contribuyente *En vivo Espectáculos, S. de R.L. de C.V.* (encargada de Administrar la caja de ahorro de los empleados del grupo televisa), integrados por sus aportaciones fijas y variables a la caja de ahorro más los intereses generados desde su primera aportación efectuada en el mes de agosto de 2005, hasta el mes de septiembre de 2014 fecha en que decide retirarse de la caja de ahorro, como sigue:

...

Proporcionando para tal efecto contrato de caja de ahorro celebrado entre *TELEVISA CORPORACION S.A. DE C.V.* Claudio Xavier González Guajardo y para soportar las aportaciones fijas recibos de nómina expedidos por *Televisa Corporación, S.A. de C.V.* de agosto de 2005 a septiembre de 2014, en el cual se puede apreciar los descuentos en los recibos de nómina como caja de ahorro que sumados de agosto 2005 a septiembre de 2014 da el importe de \$5,779,364.49 y el soporte de sus aportaciones variables que son estados de cuenta de inversión e *Banamex* a nombre de la contribuyente visitada con numero de contrato 10587526 y con fechas de corte al 31 de agosto de 2006, 31 de octubre de 2006, 30 de abril de 2007, 31 de julio de 2007 y 31 de agosto de 2007, así como los estados de cuenta de caja de ahorro con los reportes de movimientos del 01 de julio del 2004 al 30 de junio del 2005 y del 02 de enero de 2007 al 11 de enero de 2008, en los cuales se puede sumar dichas partes variables dando un total de \$2,856,709.64, y un documento denominado "Reporte de Saldo y Movimientos Caja" "Televisa Caja de Ahorro" emitido por *Televisa Corporación, S.A. de C.V.* donde se observa el concepto de Rendimientos en importe de \$10,422,008.24, (en su papel de trabajo proporcionado menciona un importe de \$10,455,402.41) cuya suma de los tres conceptos (aportaciones fijas, variables e intereses) suma el importe de \$19,091,476.54.

Cabe mencionar que la contribuyente *EN VIVO ESPECTACULOS S. DE R.L. DE C.V.* con RFC: VES011212112 quien es la encargada de Administrar la caja de ahorro y quien le efectúa los dos depósitos bancarios en suma de \$19,091,476.53, tiene como giro manifestado ante el RFC el siguiente: *Promotores del sector privado con instalaciones para la presentación de 100 espectáculos artísticos, deportivos y similares, así mismo el objeto social según su acta constitutiva entre otros es:*

...

De lo anterior se puede observar que la contribuyente *EN VIVO ESPECTACULOS S. DE R.L. DE C.V.* dentro su objeto social no tiene el de Administrar fondos de inversión, de ahorro y/o caja de ahorro.

Y del análisis a la información y documentación antes mencionada, se determina que el contribuyente no aclara el origen de los depósitos bancarios en importe de \$19,090,225.62 y \$1,250.91, cuya suma asciende a \$19,091,476.53, debido a que si



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 15836/19-17-08-3

ACTOR: CLAUDIO XAVIER GONZALEZ
GUAJARDO

* 17 *

bien es cierto presenta las recibos de nómina expedidos por su patrón desde el año de 2005 (fecha en que ingresa a la caja de ahorro) hasta el año de 2014, (fecha en la que decide retirarse de la caja de ahorro y esta le es devuelta, a través de dos depósitos bancarios) en donde se observa el descuento por la caja de ahorro, pero también es cierto que el contribuyente no aporto los estados de cuenta bancarios abiertos a su nombre por los ejercicios de 2005 a 2012, donde se refleje el depósitos de su nómina menos el descuento de la caja de ahorro, con los cuales esta Autoridad tenga la certeza que efectivamente dichos descuentos mencionados en los recibos de nóminas fueron disminuidos de su sueldo bajo el concepto de caja de ahorro, por lo que no aclara el origen de los depósitos bancarios en importe de \$19,091,476.53, mismos que se integran por cuenta bancaria, mes e importe como sigue:

...

Referente al inciso i) del acuerdo celebrado en la mesa de trabajo antes mencionado el contribuyente aporta la siguiente documentación: Manual de Gestión de Personal para los trabajadores de televisa, en el cual se menciona la forma como los trabajadores de televisa se afilian, su mecanismo, la documental que deberán presentar y los formatos a utilizar para dicha afiliación, solicitud de ingreso a la caja de ahorro la cual ya había presentado anteriormente durante el desarrollo de la visita, 3 ejemplos del mes de diciembre de 2013 de las supuestas aportaciones fijas y variables a la caja de ahorro y el ejemplo del mes de agosto de 2014 de las supuestas aportaciones fijas y variables a la caja de ahorro; 5 Cartas de instrucción de banca privada de las supuestas aportaciones variables efectuadas por el ejercicio de 2007, papel de trabajo denominado "CAJA DE AHORRO DE SUBSIDIARIAS DE GRUPO TELEVISIA CALCULO DE RENDIMIENTOS DE CAJA DE AHORRO" en el cual se visualiza las columnas correspondientes a fecha, movimientos aportaciones, retiros, valor de unidad de inversión de caja de ahorro, unidades de inversión de caja de ahorro y rendimientos de unidades de inversión de caja de ahorro, y de cuyo análisis a dichas documentales no se acredita que las aportaciones realizadas a la caja de ahorro corresponden a retorno de la caja de ahorro y más aún que los mismos se encuentren exentos en términos de Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que el contribuyente Claudio Xavier González Guajardo no proporciona documentación fehaciente que acredite como es que desde 2005 esos recursos destinados bajo el concepto de caja de ahorro le fueron enviados a su patrón (Televisa Corporación, S.A. de C.V. y/o Fundación Televisa) y como es que ese patrón envió a la contribuyente EN VIVO ESPECTÁCULOS, S. DE R.L. DE C.V., esos recursos bajo el concepto de "CAJA DE AHORRO" para que posteriormente en el

año de 2014, (fecha en que decide retirarse de la caja de ahorro) estas le sean devueltas con los rendimientos generados desde que ingreso a dicha caja de ah) (2005) y hasta que decide retirarse (2014), por lo que el contribuyente no aclara el origen de los depósitos bancarios en cantidad de \$19,090,225.62 y \$1,250.91 cuya suma asciende \$19,091,476.53 integrados como sigue:

...

Referente al inciso del acuerdo celebrado en la mesa de trabajo antes mencionado, esta autoridad conoció que con fecha 7 de septiembre de 2018 se levantó el acta final de aportación de datos por terceros a nombre del contribuyente EN VIVO ESPECTÁCULOS, S. DE R.L. DE C.V., por las operaciones que llevo a cabo con el contribuyente Claudio Xavier Gonzalez Guajardo y del análisis al expediente que integra dicha visita se conoció que la contribuyente EN VIVO ESPECTÁCULOS, S. DE R.L. DE C.V., no proporciono la documentación comprobatoria, y no apporto los registros contables que soportara su dicho.

Cabe mencionar que la contribuyente EN VIVO ESPECTÁCULOS S. DE R.L. DE C.V. ... es la encargada de Administrar la caja de ahorro y quien le efectúa los dos depósitos bancarios en suma de \$19,091,476.53, tiene como giro manifestado ante el RFC el siguiente: Promotores del sector privado con instalaciones para la presentación de 100 espectáculos artísticos, deportivos y similares, así mismo el objeto social según su acta constitutiva entre otros es:

...

De lo anterior se puede observar que la contribuyente EN VIVO ESPECTÁCULOS S. DE R.L. DE C.V. dentro su objeto social no tiene el de Administrar fondos de inversión, de ahorro y/o caja de ahorro.

Y del análisis a la información y documentación antes mencionada, se determina que el contribuyente n4.,4bara el origen de los depósitos bancarios en importe de \$19,090,225.62y \$1,250.91, cuya suma asciende a \$19,091,4',15.53, debido a que si bien es cierto presenta las recibos de nómina expedidos por su patrón desde el año de 2005 (fecha en que ingresa a la caja de ahorro) hasta el año de 2014, (fecha en la que decide retirarse de la caja de ahorro y esta le es devuelta, a través de dos depósitos bancarios) en donde se observa el descuento por la caja de ahorro, pero también es cierto que el contribuyente no apporto los estados de cuenta bancarios abiertos a su nombre por los ejercicio de 2005 a 2012, donde se refleje el depósitos de su nómina menos el descuento de le-caja de ahorro, con los cuales esta Autoridad tenga la certeza que efectivamente dichos descuentos'-mencionados en los recibos de nóminas fueron disminuidos de su sueldo bajo el concepto de caja de ahorro, por lo que no aclara el origen de los depósitos bancarios en importe de \$19,091,476.53.

Por lo anterior se concluye que el contribuyente no aclara el origen de los depósitos bancarios en importe de \$19,091,476.54 y de \$52,212.00, cuyas sumas asciende a \$19,143,688.53."



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 15836/19-17-08-3

ACTOR: CLAUDIO XAVIER GONZALEZ
GUAJARDO

* 19 *

Por su parte, en la resolución impugnada contenida el oficio 600-36-08-54-2019-5811 de fecha 30 de mayo de 2019, visible a fojas 044 a 052 del expediente en que se actúa, la autoridad demandada resolvió:

"MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

...

Al respecto, los argumentos de la recurrente resultan parcialmente fundados, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, es de mencionarse que la autoridad en la resolución recurrida respecto de dicho rubro, expuso lo siguiente:

...

De lo transcrito con antelación, se advierte que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", en la resolución recurrida procedió a determinar cómo ingresos acumulables la cantidad de \$19,090,225.62, al considerar medularmente que la contribuyente EN VIVO ESPECTACULOS S, DE R.L. DE C.V., dentro su objeto social no tiene el de Administrar fondos de inversión, de ahorro y/o caja de ahorro y que la recurrente no aportó documentación o información con la cual aclarara el origen y procedencia de los depósitos bancarios antes citados y en consecuencia no corresponden a registros de su contabilidad, asimismo no aporó los estados de cuenta bancarios abiertos a su nombre por los ejercicios de 2005 a 2012, donde se refleje el depósitos de su nómina, menos el descuento de la caja de ahorro, con los cuales se tenga la certeza que efectivamente dichos descuentos mencionados en los recibos de nóminas fueron disminuidos de su sueldo bajo el concepto de caja de ahorro.

No obstante lo anterior, es de mencionarse que la ahora recurrente acude al presente medio de defensa exhibiendo para ello diversa documentación contable con la que dice desvirtúa las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, la cual no fue exhibida en el procedimiento fiscalizador, tal como estaba obligado, con la que pretende acreditar por una parte que los depósitos bancarios en importe de \$19,090,225.62, provienen de una caja de ahorro de los trabajadores de Televisa Corporación, S.A. de C.V. y Fundación Televisa, A.C., empresas para las cuales prestó sus servicios de 2005 y 2014.

En este sentido, es de señalarse que en virtud de que las documentales anteriormente mencionadas, al tratarse de documentales que versan sobre cuestiones referentes al periodo revisado y liquidado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", a fin de no dejar en estado de indefensión al recurrente, lo procedente es que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", autoridad que llevó a cabo el procedimiento de fiscalización, realice un debido análisis y valoración de dichas documentales, a efecto de que determine si efectivamente con las mismas, el recurrente acredita los extremos de su acción, máxime que en dicho procedimiento no fueron exhibidas las probanzas de referencia.

Lo anterior es así, puesto que el Recurso de Revocación en la vía administrativa es un medio de defensa con el que cuentan los contribuyentes, para hacer valer su derecho de seguridad jurídica y garantía de audiencia, el cual únicamente tiene por objeto determinar si la actuación de la autoridad fiscalizadora, revisora, recaudadora o bien, simplemente fiscal, fue realizada de manera legal, salvaguardando las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los contribuyentes frente a las leyes fiscales.

Luego entonces, al ser facultad de esta resolutora pronunciarse sobre la legalidad o bien ilegalidad en los actos emitidos por las autoridades fiscales, y al no haber sido valoradas las documentales enunciadas anteriormente, consecuencia, no existió un cumplimiento exacto por parte de la autoridad en relación a tales documentales, por ende es que no es procedente pronunciarse sobre la legalidad o bien ilegalidad respecto de un valoración de pruebas que nunca realizó la autoridad fiscalizadora.

En virtud de lo anterior, esta autoridad resolutora solicita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", que con las probanzas que fueron exhibidas en el presente recurso de revocación, que no lo fueron en el procedimiento fiscalizador, lleve a cabo una debida valoración de las mismas, lo anterior a fin de no dejar en estado de indefensión al contribuyente, resultando procedente que sea dicha Administración la cual llevó a cabo el procedimiento de fiscalización, quien realice el análisis y valoración de dichas documentales, a efecto de que determine si efectivamente con las mismas acredita los extremos de su acción planteados en el presente medio de defensa.

Es importante señalar que debido a que los documentos aportados por el recurrente generan un indicio para la aclaración de los depósitos observados por la autoridad fiscalizadora, esta resolutora considera necesario hacer la aclaración que en caso de que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", siga



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 15836/19-17-08-3

ACTOR: CLAUDIO XAVIER GONZALEZ
GUAJARDO

* 21 *

Considerando insuficientes los documentos aportados para aclarar el origen de los depósitos, podrá allegarse de mayores elementos, a efecto de que queden debidamente sustentados los motivos y fundamentos por los cuales el contribuyente Claudio Xavier González Guajardo, no acredita la procedencia de los depósitos observados y el tratamiento fiscal dado a los mismos.

Lo anterior, ya que también corresponde al ámbito de sus facultades determinar, si lo que se encuentra registrado contablemente, corresponde a la realidad financiera de la recurrente, pues dentro de la facultad de determinación presuntiva de los ingresos y valor de actos o actividades, prevista por la fracción III, del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, queda comprendida aquella en la que la autoridad puede allegarse de mayores elementos, para verificar no sólo el registro contable de las operaciones, pues debe comprobar que lo manifestado en papel, también corresponda a su realidad financiera, a efecto de otorgarle el tratamiento fiscal respectivo.

Bajo esas consideraciones, esta Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", estima que si la autoridad fiscalizadora centró su pronunciamiento al considerar que la recurrente no aportó documentación o información con la cual aclarara el origen y procedencia de los depósitos bancarios antes citados y, en consecuencia, no corresponden a registros de su contabilidad, asimismo no aporó los estados de cuenta bancarios abiertos a su nombre por los ejercicios de 2005 a 2012, donde se refleje el depósitos de su nómina menos el descuento de la caja de ahorro, con los cuales se tenga la certeza que efectivamente dichos descuentos mencionados en los recibos de nóminas fueron disminuidos de su sueldo bajo el concepto de caja de ahorro, la autoridad fiscalizadora debe realizar el análisis y valoración de las documentales que el recurrente exhibe, en la presente instancia administrativa, descrita en su recurso de revocación y escrito de exhibición de pruebas supervinientes.

En consecuencia, a fin de que el recurrente no quede en estado de indefensión, lo conducente es dejar insubsistente la resolución recurrida, para el efecto de que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", en ejercicio de sus facultades, determine si con la documentación exhibida en el procedimiento fiscalizador además de la que aportó en el presente medio de defensa, se desvirtúa la presunción de ingresos realizada de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, para efectos del

Impuesto Sobre la Renta, y determine si son o no son ingresos acumulables la cantidad de \$19,090,225.62.

Y con libertad de jurisdicción determine la situación fiscal del recurrente y, en caso de resultar necesario, se allegue de la información y documentación que considere necesaria.

SEGUNDO

En consecuencia de lo analizado, al haber resultado parcialmente fundados los agravios referidos en el numeral primero de la presente resolución, hechos valer por el contribuyente C. Claudio Xavier González Guajardo, lo procedente es dejar insubsistente la resolución contenida en el oficio número 500-36-06-02-02-2019-8105, de fecha 27 de febrero de 2019, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México '2", a través de la cual se le determinó al recurrente un crédito fiscal en cantidad de \$16,837,399.26, para que la autoridad fiscalizadora, proceda a emitir una nueva resolución en la que determine si con la documentación exhibida en el procedimiento fiscalizador además de la que aportó en el presente medio de defensa, se desvirtúa la presunción de ingresos realizada de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, y determine si son o no son ingresos acumulables la cantidad de \$19,090,225.62, documentación consistente en:

1. Manual de Estilo: " Gestión de Personal" para los trabajadores de Televisa;

2. Cartas de instrucción de transferencias bancarias a favor de "En Vivo Espectáculos, S. de R.L. de C.V., emitidas a Banca Privada por parte del Contribuyente Claudio Xavier González Guajardo, por los importes siguientes: i) \$700,000.00 [setecientos mil pesos 00/100 M.N.], ii) \$150,000.00 [ciento cincuenta Mil pesos 00/100]; iii) \$100,000.00 [cien mil pesos 00/100 M.N] iv) \$50,000.00 [cincuenta mi/pesos 00/100]. Soporte del flujo de las aportaciones variables [voluntarias.

3. Carta de confirmación de transferencia de transferencia de \$1'200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N) de fecha 26 de septiembre de 2018, a la cuenta de En Vivo Espectáculos, S. de R.L. de C. V.;

4. Documento que expone la mecánica de funcionamiento de la Caja de Ahorro custodiada por En Vivo Espectáculos, S. de R.L. de C. V, con la mecánica de generación de rendimientos a través de un indicador financiero denominado Unidad de Inversión de Caja de Ahorro, el cual es exclusivo para dicha Caja;

5. Carta de Respuesta de fecha 29 de abril de 2019, a la solicitud presentada en fecha 20 de marzo del año en curso, relacionada con las aportaciones a la Caja de ahorro de las empresas subsidiarias de Grupo Televisa, S.A.B., emitida por la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 15836/19-17-08-3

ACTOR: CLAUDIO XAVIER GONZALEZ
GUAJARDO

* 23 *

persona moral En Vivo Espectáculos, S. de R.L. de C.V. [Custodio y Administrador de dicha Caja de Ahorro];

6. Carta de Respuesta de fecha 29 de abril de 2019 a la solicitud presentada en fecha 20 de marzo del año en curso, relacionada con las aportaciones a la Caja de ahorro de las empresas subsidiarias de Grupo Televisa, S.A.B. emitida por la persona moral Fundación Televisa, A.C. [Entonces Patrón];

7. Carta de Respuesta de fecha 29 de abril de 2019 [hecha de mi conocimiento en fecha 15 de mayo de 2019] a la solicitud presentada en fecha 20 de marzo del año en curso, relacionada con las aportaciones a la Caja de ahorro de las empresas subsidiarias de Grupo Televisa, S.A.B. emitida por la persona moral Televisa Corporación, S.A. de C.V. [Entonces Patrón];

8. Cartas de solicitud de información, de fecha 20 de marzo de 2019, dirigidas a En Vivo Espectáculos, S. de R.L. de C.V., Fundación Televisa, A.C. y Televisa Corporación, S.A. de C.V. mismas que representan el antecedente de las respuestas señaladas en apartados precedentes.

Y con libertad de jurisdicción determine la situación fiscal del recurrente y, en caso de resultar necesario, se allegue de la información y documentación que considere necesaria.

En mérito de la conclusión alcanzada, se emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se ordena emitir una nueva resolución, tomando en consideración lo precisado en los numerales primero y segundo del apartado "Motivos de la Resolución", por ende se deja insubsistente la resolución contenida en el oficio número 500-36-06-02-02-2019-8105, de fecha 27 de febrero de 2019, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", a través de la cual se le determinó al recurrente Claudio Xavier González Guajardo un crédito fiscal en cantidad de \$16,837,399.26; por los motivos, fundamentos y para los efectos precisados en la presente resolución."

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada manifestando que son infundados los argumentos expuestos por la actora, toda vez que en ningún momento se viola en su perjuicio el principio de congruencia y exhaustividad establecido en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.

Que en la resolución impugnada la autoridad demandada dejó sin efectos la resolución recurrida, al considerar que el hoy actor acudió al recurso de revocación exhibiendo para ello diversa documentación contable con la que dijo desvirtuar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, la cual no fue exhibida en el procedimiento fiscalizador, tal como estaba obligada con la que pretende acreditar, por una parte, que los depósitos bancarios en importe de \$19'090,225.62, provienen de una caja de ahorro de los trabajadores de Televisa Corporación, S.A. de C.V. y Fundación Televisa, A.C., empresas para las cuales prestó sus servicios de 2005 y 2014.

Que la actuación de la autoridad demandada se encuentra apegada a derecho, en virtud de que las documentales mencionadas, al tratarse de documentales que versan sobre cuestiones referentes al periodo revisado y liquidado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" y a fin de no dejar en estado de indefensión al recurrente, la autoridad demandada acertadamente determinó que dicha autoridad fiscal realizara un debido análisis y valoración de dichas documentales, a efecto de que determinara si efectivamente con las mismas el recurrente acreditaba los extremos de su acción, máxime que en dicho procedimiento no fueron exhibidas las probanzas de referencia.

Que debido a que los documentos aportados por el entonces recurrente generan un indicio para la aclaración de los depósitos observados por la autoridad fiscalizadora, la autoridad demandada consideró necesario hacer la aclaración que en caso de que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", siguiera Considerando insuficientes los documentos aportados para aclarar el origen de los depósitos, podría allegarse de mayores elementos, a efecto de que queden



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 15836/19-17-08-3

ACTOR: CLAUDIO XAVIER GONZALEZ
GUAJARDO

* 25 *

debidamente sustentados los motivos y fundamentos por los cuales el contribuyente, no acreditaba la procedencia de los depósitos observados y el tratamiento fiscal dado a los mismos.

Que en tales condiciones, la autoridad demandada estimó que si la autoridad fiscalizadora centró su pronunciamiento al considerar que la recurrente no aportó documentación o información con la cual aclarara el origen y procedencia de los depósitos bancarios antes citados y, en consecuencia, no corresponden a registros de su contabilidad, asimismo, no aportó los estados de cuenta bancarios abiertos a su nombre por los ejercicios de 2005 a 2012, donde se refleje los depósitos de su nómina menos el descuento de la caja de ahorro, con los cuales se tenga la certeza que efectivamente dichos descuentos mencionados en los recibos de nóminas fueron disminuidos de su sueldo bajo el concepto de caja de ahorro, la autoridad fiscalizadora debía realizar el análisis y valoración de las documentales que el recurrente exhibe en esa instancia administrativa, descrita en su recurso de revocación y escrito de exhibición de pruebas supervinientes.

La Litis en el presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, donde la autoridad demandada resolvió parcialmente fundados los agravios del recurso considerando que las documentales aportadas por la entonces recurrente versan sobre cuestiones referentes al periodo revisado y liquidado por la fiscalizadora, por lo que dejó insubsistente la resolución recurrida para que la autoridad fiscalizadora emita una nueva resolución en la que determine si con la documentación exhibida en el procedimiento de fiscalización, además de la que aportó en el recurso de revocación, se desvirtúa la presunción de ingresos para efectos

del pago del Impuesto Sobre la Renta y determine si son o no ingresos acumulables por la cantidad de \$19'091,476.53.

SE REITERAN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES QUE NO FUERON MATERIA DE CONCESIÓN DE AMPARO EN LA EJECUTORIA QUE SE CUMPLIMENTA.

Esta Juzgadora estima infundado el PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN, en que la actora aduce:

Que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que con su emisión se dejó de acatar en sus términos lo dispuesto por los artículos 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, al ser omisa la demandada en valorar las pruebas aportadas en el recurso de revocación interpuesto y en fundar en derecho su determinación.

Que lo anterior es así, ya que en la resolución impugnada la autoridad demandada advirtió que con la documentación aportada durante la etapa de fiscalización y en el recurso de revocación, se acreditaba indiciariamente el origen de los depósitos bancarios en cantidad de \$19'091,476.53 y en razón de ello, estimó parcialmente fundado el agravio formulado por la recurrente, hoy actora, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora valorara, nuevamente, la información en su momento aportada.

Que parte de las documentales que fueron señaladas por la autoridad demandada en la resolución que recayó al recurso, ya habían sido valoradas por la autoridad fiscal, por lo cual, resultaba procedente que la autoridad resolutoria analizara, de nueva cuenta, dichas documentales y las demás aportadas al



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 15836/19-17-08-3

ACTOR: CLAUDIO XAVIER GONZALEZ
GUAJARDO

* 27 *

interponer el recurso de revocación, para efectos de verificar la legalidad o no de la valoración hecha por la fiscalizadora.

Que por lo que hace a las documentales que como pruebas supervenientes fueron aportadas, no resultaba jurídicamente procedente el reenvió del expediente a la autoridad fiscalizadora para efectos de que formulara un nuevo análisis en el que considerara dichas documentales pues, de conformidad con el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad revisora debió avocarse al estudio de las mismas, y si de la documentación aportada y de los argumentos hechos valer, concluye los extremos solicitados por la recurrente, lo procedente era revocar la resolución inicialmente recurrida.

Con base en las siguientes consideraciones de derecho:

A efecto de atender los argumentos planteados por la hoy actora en su primer concepto de impugnación, es necesario tener en cuenta el contenido de los artículos 130, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, que disponen:

"Artículo 130.- En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

...

Artículo 132. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios;

pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

Artículo 133.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.

II. Confirmar el acto impugnado.

III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.

IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.

V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana.

En términos de lo dispuesto por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 15836/19-17-08-3

ACTOR: CLAUDIO XAVIER GONZALEZ
GUAJARDO

* 29 *

confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones, y respecto de las pruebas supervenientes se dispone que podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Del artículo 132 del citado Código, se desprende que la autoridad que resuelva un recurso de revocación deberá examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

Además, se aprecia que la autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, estará facultada para revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

Ahora bien, del artículo 133 del Código citado, se aprecia que la resolución que se dicte con motivo de la

interposición de un recurso de revocación, podrá determinar lo siguiente:

1. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.
2. Confirmar el acto impugnado.
3. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.
4. Dejar sin efectos el acto impugnado.
5. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.
6. Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana.

En esa línea de estudio, se tiene que la autoridad que resuelva el recurso de revocación, una vez analizados todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, podrá reponer el procedimiento administrativo u ordenar que se emita una nueva resolución, así como modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso sea total o parcialmente resuelto a favor del promovente.

De ese modo, esta Juzgadora aprecia que la autoridad que resuelve un recurso de revocación, está sujeta a dos principios torales, el principio de plenitud de jurisdicción –lo anterior pues la autoridad está facultada para sustituir a la autoridad para dictar un nuevo acto- y al principio de reenvío – cuando ordena que se reponga el procedimiento o bien, ordena que se emita una nueva resolución-.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 15836/19-17-08-3

ACTOR: CLAUDIO XAVIER GONZALEZ
GUAJARDO

* 31 *

El principio de plenitud de jurisdicción, ha sido definido como el acto procesal que tiende a conseguir resultados definitivos de modo que la resolución debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que esta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida, lo cual está condicionado a que la autoridad resolutora cuente con los elementos necesarios para emitir su pronunciamiento.

Así, con base en dicho principio, la autoridad revisora no solo puede anular o revocar la decisión de su inferior, sino que, inclusive, tiene facultades para corregir y modificar dichos actos y reducirlos al marco legal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía el criterio I.110.C.69 C (10a.), visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2823, misma que reza a la voz de:

RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO. Del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que la apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Tratándose de apelaciones contra el fallo definitivo de primera instancia, el tribunal de alzada debe estudiar los agravios formulados por el inconforme y de considerarlos fundados debe revocar la resolución apelada y con plenitud de jurisdicción proceder a analizar si fueron o no comprobados los presupuestos procesales, las condiciones o los

requisitos de procedencia de la acción y superados éstos, sus elementos, en los que deberá analizar conjuntamente las excepciones y las pruebas que se hubieran rendido para tales fines; ello aun en el supuesto de que el Juez de la causa se hubiera pronunciado sobre aquéllos y esto no hubiese sido impugnado por la parte que venció. Esto es así, pues en nuestro sistema jurídico no existe el reenvío, ya que los tribunales superiores de justicia, de conformidad con la división de poderes, son los encargados de ejercer la función jurisdiccional, quienes si bien la delegan a los Jueces de primera instancia, dicha jurisdicción les es devuelta a través del recurso de apelación. Ciertamente, la plenitud de jurisdicción establecida en la ley, se refiere a un derecho pleno o total para decidir, no solamente la controversia jurisdiccional, sino también para subsanar ciertas deficiencias en el trámite y sustanciación de los recursos o juicios correspondientes. Esta figura jurídica de la "plenitud de jurisdicción" se identifica como el acto procesal que tiende a conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Dicha postura tiene su fundamento en la disposición expresa de la ley, así como en la facultad de los tribunales de revocar o modificar los actos y resoluciones impugnados, e incluso, restituir al promovente en el uso y goce del derecho violado. Así, con base en dicho principio, el tribunal revisor no sólo puede anular o revocar la decisión de su inferior, sino que, inclusive, tiene facultades para corregir y modificar dichos actos y reducirlos al marco legal. Por consiguiente, en el supuesto de que se trata, esto es, en el caso de que el tribunal ad quem determina revocar la resolución recurrida emitida por el Juez de primera instancia, en ese momento reasume totalmente la jurisdicción y, por tanto, se encuentra facultado y obligado a estudiar de oficio los presupuestos procesales, las condiciones o los requisitos de procedencia de la acción, y superados éstos, sus elementos, así como las excepciones y las pruebas rendidas para estas dos últimas cuestiones, y no dejar inaudita a la contraparte que obtuvo sentencia favorable; en tanto que el recurso de apelación adhesiva previsto en el artículo 690 del código en comento que sólo tiene por objeto fortalecer o mejorar las consideraciones vertidas por el Juez en la resolución de primera instancia, esto es, no existe medio de impugnación para combatir las consideraciones que no se vieron reflejadas en el punto resolutivo del fallo de primera instancia.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 15836/19-17-08-3

ACTOR: CLAUDIO XAVIER GONZALEZ
GUAJARDO

* 33 *

Mientras que el principio de reenvío, la doctrina ha señalado que el mismo se actualiza, una vez que se concluya que fue ilegal la determinación recurrida, es posible reintegrar las atribuciones jurisdiccionales a la autoridad quien emitió el acto controvertido, para volver a estudiar los aspectos que hubiera omitido o analizado, lo cual, es procedente cuando se estime que se carece de elementos para resolver la cuestión de fondo y asumir plena jurisdicción.

En la resolución impugnada la autoridad demandada estimó que al haberse ofrecido y exhibido durante la instancia recursiva pruebas supervenientes o novedosas que no fueron exhibidas ante la autoridad fiscalizadora y que por tanto, no fueron valoradas por ésta, procedió a dejar insubsistente la resolución recurrida, ordenando a la autoridad fiscalizadora emitir una nueva resolución en la que determinara si con la documentación exhibida en el procedimiento fiscalizador, además de las pruebas novedosas que aportó en la instancia recursiva, se desvirtúa la presunción de ingresos que se realizó en la resolución recurrida de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, y determinara si son o no son ingresos acumulables la cantidad de \$19'090,225.62.

Dicha determinación la motivó la autoridad demandada esencialmente en que la autoridad fiscalizadora determinó ingresos acumulables en cantidad de \$19'090,225.62, considerando documentales que versan sobre cuestiones referentes al periodo revisado y liquidado y que la recurrente no aportó documentación o información con la cual aclarara el origen y procedencia de los depósitos bancarios y en consecuencia, no corresponden a registros de su contabilidad, asimismo, no aportó los estados de cuenta

abiertos a su nombre por los ejercicios de 2005 a 2012, donde se refleje los depósitos de su nómina, menos el descuento de la caja de ahorro, con los cuales se tenga la certeza que efectivamente dichos descuentos mencionados en los recibos de nóminas fueron disminuidos de su sueldo bajo el concepto de caja de ahorro.

Además, la autoridad demandada indicó en la resolución impugnada que, debido a que los documentos aportados por el recurrente generaban un indicio para la aclaración de los depósitos observados por la autoridad fiscalizadora, en caso de que la autoridad fiscalizadora siguiera considerando insuficientes los documentos aportados para aclarar el origen de los depósitos, podría allegarse de mayores elementos, a efecto de que quedaran debidamente sustentados los motivos y fundamentos por los cuales el contribuyente, hoy actor, no acreditaba la procedencia de los depósitos observados y el tratamiento fiscal dado a los mismos.

Con lo expuesto se desprende que la autoridad demandada justificó conforme a lo regulado por los artículos 130, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, la pertinencia del reenvío del asunto a la autoridad fiscalizadora, considerando que la recurrente acudió en la etapa fiscalizadora exhibiendo diversa documentación contable con la que dijo desvirtuar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, la cual no fue exhibida en el procedimiento fiscalizadora, tal como estaba obligada.

Además la autoridad demandada sostuvo que los documentos que exhibió la recurrente en el recurso de revocación versan sobre cuestiones referentes al periodo revisado y liquidado; y que a fin de no dejar en estado de indefensión a la recurrente, estimó procedente que la autoridad fiscalizadora realizara un debido análisis y valoración de la documentación, a efecto de que determinara si la documentación



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 15836/19-17-08-3

ACTOR: CLAUDIO XAVIER GONZALEZ
GUAJARDO

* 35 *

exhibida en el procedimiento fiscalizador además de la que aportó en esa medio de defensa, se desvirtúa la presunción de ingresos realizada de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, y determinara si son o no son ingresos acumulables la cantidad de \$19'090,225.62.

Manifestaciones que la actora no controvierte y como consecuencia, no desvirtúa su legalidad en cuanto a que tal documentación debió aportarse en la etapa fiscalizadora como era su obligación, para su debido análisis relacionado con la diversa documentación que fue aportada en la etapa de fiscalización.

Y si bien conforme a lo previsto en el artículo 130, primer párrafo, de Código Fiscal de la Federación, el entonces recurrente se encontraba válidamente facultado para que exhibir las pruebas que considerara pertinentes en el recurso de revocación, al respecto la demandada consideró pertinente el estudio y pronunciamiento de la autoridad fiscalizadora considerando que la fiscalizadora centró su pronunciamiento en que la contribuyente no aportó documentación o información con la cual aclarara el origen y procedencia de los depósitos bancarios antes citados y, en consecuencia, no corresponden a registros de su contabilidad, asimismo, en que no aportó los estados de cuenta bancarios abiertos a su nombre por los ejercicios de 2005 a 2012, donde se refleje el depósitos de su nómina menos el descuento de la caja de ahorro, con los cuales se tenga la certeza que efectivamente dichos descuentos mencionados en los recibos de nóminas fueron disminuidos de su sueldo bajo el concepto de caja de ahorro.

Asimismo, es infundado lo aducido por la actora respecto a que la autoridad demandada fue omisa en analizar sus

argumentos y valorar las pruebas aportadas en el recurso de revocación; ya que en la resolución impugnada la autoridad demandada señaló respecto a los documentos aportados por el entonces recurrente que generó un indicio para la aclaración de los depósitos observados por la autoridad fiscalizadora, lo que evidencia que la autoridad enjuiciada sí realizó análisis y valoración de las pruebas documentales que exhibió la actora. Sin embargo, también consideró que dichas documentales no fueron suficientes jurídicamente para sustentar que los depósitos que recibió en su cuenta bancaria por la cantidad de \$19'090,225.62., son ingresos provenientes de una caja de ahorro de trabajadores, ya que les otorgó el valor de mero indicio, a partir de lo cual, la autoridad demandada sostuvo que la fiscalizadora no valoró las documentales antes citadas y que en consecuencia, no existió un cumplimiento exacto por parte de la autoridad fiscalizadora en relación a tales documentales, por ende, que no era procedente que la autoridad demandada se pronunciara sobre la legalidad o bien ilegalidad respecto de un valoración de pruebas que nunca realizó la autoridad fiscalizadora, y para no dejarlo en estado de indefensión, procedía reenviar el asunto a la autoridad fiscalizadora para que realizara el análisis y valoración de dichas documentales, y en caso de que la autoridad fiscalizadora siga considerando insuficientes los documentos aportados para aclarar el origen de los depósitos, podría allegarse de mayores elementos, a efecto de que quedaran debidamente sustentados los motivos y fundamentos por los cuales el contribuyente no acredita la procedencia de los depósitos observados y el tratamiento fiscal dado a los mismos.

Al respecto, la actora en este juicio no desvirtúa la legalidad del pronunciamiento de la autoridad demandada, respecto a que tanto en la instancia fiscal como en la recursiva, no acredita que la documentación que exhibió en el recurso de revocación tenga valor indiciario, insuficiente jurídicamente para tener por fehacientemente acreditado ante la autoridad demandada que los depósitos que recibió en su cuenta bancaria por la cantidad de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 15836/19-17-08-3

ACTOR: CLAUDIO XAVIER GONZALEZ
GUAJARDO

* 37 *

\$19'090,225.62., se tratan de ingresos provenientes de caja de ahorro de trabajadores, por lo que no se desvirtúa los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, ni la procedencia del reenvió determinado en la resolución impugnada.

Consecuentemente, se tiene que la autoridad demandada actuó conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 132 y 1333 del Código Fiscal de la Federación, considerando parcialmente fundados los agravios formulados por el recurrente, dejando insubsistente la resolución recurrida y reenviando el asunto a la autoridad fiscalizadora, al considerar necesario el análisis y valoración de las documentales que el recurrente exhibió en la instancia administrativa descrita en su recurso de revocación y escrito de exhibición de pruebas supervinientes, por la fiscalizadora y para que con libertad de jurisdicción determine la situación fiscal del recurrente y, en caso de resultar necesario, se allegue de la información y documentación que considere necesaria, y se emita una nueva resolución.

CUARTO.- SE REITERAN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES QUE NO FUERON MATERIA DE CONCESIÓN DE AMPARO EN LA EJECUTORIA QUE SE CUMPLIMENTA.

A consideración de los Magistrados que integran esta Sala, es infundado el SEGUNDO concepto de impugnación que hace valer la actora en su escrito de demanda, de conformidad con las siguientes consideraciones de derecho:

Los artículos 50 y 69-F del Código Fiscal de la Federación, contemplan:

Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

...

Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, antepenúltimo párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

El primero de los preceptos invocados contempla que las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del referido Código.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 15836/19-17-08-3

ACTOR: CLAUDIO XAVIER GONZALEZ
GUAJARDO

* 39 *

Por su parte, el artículo 69-F del código invocado, señala que el procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren, entre otros, el artículo 50, primer párrafo, del Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

Ahora bien, de las constancias que obra dentro del legajo de pruebas que fue exhibido como prueba por la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda, se advierte que a fojas 01 a 023 del mismo, obra la copia certificada del acuerdo conclusivo suscrito por la autoridad fiscalizadora y la representante legal de la hoy actora, ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en cuya parte conducente se asentó:

"CLAUSULAS

PRIMERA. La Autoridad Revisora y la Contribuyente manifiestan su entera y absoluta voluntad para celebrar el presente Acuerdo Conclusivo, ante PRODECON, con motivo de la calificación de hechos consignada en el Acta Final de 19 de enero de 2018, al amparo de la orden de visita domiciliaria IPF1500001/17, en la cual se asentaron los hechos y omisiones que son materia del presente Acuerdo Conclusivo.

...

OCTAVA. Atento a la suscripción del presente instrumento, se da por terminado el procedimiento de Acuerdo Conclusivo en términos de lo previsto en el artículo 69-E del CFF y, en consecuencia, se levanta la suspensión de términos a que se refieren los artículos 69-F de dicho Código y 101 de los Lineamientos, a partir del día siguiente de la firma del mismo.

Leída por cada una de las partes y enteradas de su contenido y alcance legal, y ante la presencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, se firma el presente ACUERDO CONCLUSIVO por todos los que intervinieron, en tres tantos, en la Ciudad de México, siendo las 10:30 horas, del 25 de febrero del año 2019, entregándose un tanto a cada una de las partes y permaneciendo el tercero en los archivos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

De lo antes transcrito se tiene que en el Acuerdo Conclusivo celebrado por el contribuyente, hoy actor, y la autoridad fiscalizadora, ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, se hizo constar lo siguiente:

- Que la Autoridad Revisora y la Contribuyente manifestaron su entera y absoluta voluntad para celebrar el referido Acuerdo Conclusivo, ante PRODECON, con motivo de la calificación de hechos consignada en el Acta Final de 19 de enero de 2018, al amparo de la orden de visita domiciliaria IPF1500001/17.
- Que atendiendo a la suscripción del Acuerdo Conclusivo, se dio por terminado el procedimiento de Acuerdo Conclusivo en términos de lo previsto en el artículo 69-E del Código Fiscal de la Federación y, en consecuencia, se levantó la suspensión de términos a que se refieren los artículos 69-F de dicho Código y 101 de los Lineamientos, a partir del día siguiente de la firma del mismo.
- Que leída por cada una de las partes y enteradas de su contenido y alcance legal, y ante la presencia de la Procuraduría de la Defensa del



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 15836/19-17-08-3

ACTOR: CLAUDIO XAVIER GONZALEZ
GUAJARDO

* 41 *

Contribuyente, se firmó el referido ACUERDO CONCLUSIVO por todos los que intervinieron, en tres tantos, en la Ciudad de México, el día 25 de febrero del año 2019, entregándose un tanto a cada una de las partes y permaneciendo el tercero en los archivos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Conforme a lo anterior, se tiene que con fecha 25 de febrero de 2019, se firmó el Acuerdo Conclusivo por la autoridad fiscalizadora y la representante legal de la hoy actora, ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, señalándose en su Clausula Octava que, atendiendo a la suscripción del Acuerdo Conclusivo, se daba por terminado el procedimiento de Acuerdo Conclusivo y, en consecuencia, se levantaba la suspensión en términos del artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación, haciéndose constar que se entrega un tanto del mismo a cada una de las partes.

En ese sentido, si conforme a lo acordado por ambas partes en el citado Acuerdo Conclusivo, a partir del día siguiente al de su firma (25 de febrero de 2019), se levantó la suspensión del plazo con que contaba la autoridad fiscal para emitir la resolución determinante de las contribuciones omitidas, lo cual aconteció el día 26 de febrero de 2019, es inconcuso que partir de ese día la autoridad fiscal se encontraba facultada para emitir dicha resolución determinante.

Por lo que, si la resolución recurrida contenida en el oficio número 500-36-06-02-02-2019-8105, en que se

determinó al actor un crédito fiscal por la cantidad de \$16,837,399.26 (dieciséis millones ochocientos treinta y siete mil trescientos noventa y nueve pesos 26/100 M.N.), se emitió el día 27 de febrero de 2017 y se notificó el actor hasta el día 06 de marzo de 2019, según se desprende de las constancias que obran dentro de la copia certificada del expediente administrativo en que se dictó dicha resolución, es inconcuso, que la autoridad sí observó lo dispuesto por el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación, puesto que emitió la resolución recurrida una vez que se había levantado la suspensión del plazo que tenía para ello, previsto en el artículo 50, primer párrafo, del citado Código.

No es óbice a lo anterior, que la parte actora sostenga que dicho acuerdo conclusivo le fue entregado hasta el día 19 de marzo de 2019, puesto que conforme a lo dispuesto por el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación, el punto de referencia para levantar la suspensión del plazo previsto en el artículo 50, primera párrafo, del referido Código, es la notificación a la autoridad revisora de la conclusión del procedimiento de Acuerdo Conclusivo, y no la fecha en que se entregue al contribuyente dicho acuerdo; de ahí que el argumento que expone sea intrascendente para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida.

QUINTO.- En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, **esta Juzgadora prescinde de pronunciarse respecto a la valoración de las pruebas aportadas por el actor en el procedimiento fiscalizador como las aportadas en el recurso de revocación, porque es la autoridad fiscalizadora la facultada para realizar tal valoración de pruebas conforme a lo determinado en la resolución del recurso de revocación impugnada en el presente juicio de nulidad.**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 15836/19-17-08-3

ACTOR: CLAUDIO XAVIER GONZALEZ
GUAJARDO

* 43 *

En ese sentido, no se aborda el estudio de los argumentos vertidos en el TERCER concepto de impugnación del escrito de demanda, toda vez que su estudio involucra la valoración de las pruebas antes referidas, lo cual, como lo ha determinado la superioridad, es facultad de la autoridad fiscalizadora.

Conforme lo expuesto en la presente sentencia, esta Sala considera que la resolución impugnada está fundada y motivada, respecto a que se determinó dejar insubsistente la resolución recurrida y el reenvió del asunto a la autoridad fiscalizadora, reintegrándole sus atribuciones para que valore las pruebas documentales exhibidas por la parte actora en la etapa de fiscalización, así como las pruebas novedosas exhibidas durante la tramitación del recurso de revocación, y en caso de que la autoridad fiscalizadora siguiera considerando insuficientes los documentos aportados para aclarar el origen de los depósitos, se allegara de mayores elementos, a efecto de que quedaran debidamente sustentados los motivos y fundamentos por los cuales el contribuyente, hoy actor, no acreditaba la procedencia de los depósitos observados y el tratamiento fiscal dado a los mismos.

En esa virtud, esta Juzgadora estima que subsiste la presunción de legalidad de la resolución impugnada en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que procede reconocer su validez, en los términos y para los efectos en que se emitió

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia,

II.- Se RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º de la presente sentencia.

III.- Mediante atento oficio que se envíe al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada del presente fallo, donde se da cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 121/2020.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, VICTORIA LAZO CASTILLO, Presidenta de la Sala, RAFAEL IBARRA GIL y LUCILA PADILLA LÓPEZ, Instructor en el juicio y, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Eduardo Ramírez Espinosa, que da fe.

PRESIDENTA DE LA SALA



MAGISTRADA VICTORIA LAZO CASTILLO



MAGISTRADO RAFAEL IBARRA GIL



MAGISTRADO LUCILA PADILLA LÓPEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS



LICENCIADO EDUARDO RAMÍREZ ESPINOSA